

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 249

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde el apoderado de la parte demandante presenta un escrito en el cual indica que mediante auto del 11 de julio de 2022 este despacho aceptó la contestación y ordenó correr traslado de la contestación y excepciones por 3 días, no obstante, la parte demandada no cumplió con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y no le remitió copia de ello a su correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se requiera a la parte demandada a enviar a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda y las excepciones, ya que sin conocer el contenido de esos documentos es imposible pronunciarse sobre ellos.

Revisado el proceso se tiene que la demandada Laura Marcela Ordoñez Medina contestó la demanda el 21 de julio de 2022 y efectivamente no fue enviada la contestación al correo del apoderado de la parte demandante como lo exigía el Decreto 806 de 2020 y la actual ley 2213 de 2022. Sin embargo, esa omisión según la normatividad que la regula no trae consecuencia alguna, máxime que el juzgado si corrió traslado de la contestación y las excepciones.

Mediante auto interlocutorio No. 226 del 11 de julio de 2022 este despacho tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de 03 días. Esta decisión se notificó por estado electrónico del 12 de julio de 2022.

De igual forma, el despacho corrió traslado de la contestación y las excepciones en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial – traslados especiales y ordinarios - mediante traslado 020 del 12 de julio de 2022¹

Por lo tanto, no es necesario que el despacho le ordene a la parte demandada que le envíe al correo electrónico del demandante la contestación y las excepciones, puesto que este despacho ya corrió el traslado correspondiente en la pagina de la Rama Judicial en donde se adjuntó la contestación completa, cuyo termino de traslado ya venció.

Además, también debe tenerse en cuenta que la ley 2213 de 2022 (también lo regulaba el Decreto 806 de 2020) en su artículo 9 parágrafo señala que cuando se acredite que una parte envió un escrito a la contraparte del cual se deba correr

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-cajibio/64>

Radicado 19130408900220210005700
Demandante: Leyder Muñoz Dorado
Demandado: Mario Fernando Ordoñez Dorado y otra
Proceso declarativo responsabilidad civil

traslado, se prescindirá del traslado por secretaria, lo que lleva a concluir que cuando no se presenta esa situación (envío previo a la contraparte) debe el despacho correr el traslado correspondiente, tal y como lo realizó este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 051 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de agosto de 2022

**José Efraín Camayo
Secretario**

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 240

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tema para tratar:

Procede el despacho a estudiar la terminación anticipada dentro del presente asunto, al constatarse una causal de ello conforme al artículo 375 num. 4 del CGP.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso bajo la égida del Estatuto Procesal General Colombiano, en relación con el proceso de pertenencia, el artículo 375 en el numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”* (Subraya y resalto del Despacho)
(...).

Ahora bien, la decisión que se toma en este caso no es una sentencia, sino un auto. Ello por cuanto el artículo 278 del CGP regula expresamente los casos en los que se debe emitir una sentencia anticipada, sin que se encuentre en el listado la situación presentada en este asunto. No obstante, por mandato del numeral 4 del artículo 375 del CGP es viable terminar de manera anticipada el proceso, pero mediante un auto interlocutorio.

Siendo así, si se constata que el bien objeto de reclamación por vía de prescripción adquisitiva de dominio es un bien baldío, la ley autoriza a que el Juez declare terminado el proceso, no sin antes argumentar en debida forma la razón de ello, por lo que el estudio se realizará en una primera oportunidad con relación a los bienes baldíos y su presunción y posteriormente se estudiará el caso concreto.

De los bienes baldíos y su presunción

Frente a los bienes baldíos, la ley 160 de 1994 en su artículo 65 señala:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 63 indica:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de*

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

*grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables” (Negrillas propias).*

El artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

En lo que tiene que ver con los bienes públicos a que hace referencia el artículo 102 superior, la Corte Constitucional señaló que dentro de los mismos hace parte los bienes fiscales, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos (C-255 de 2012).

Ahora bien, en cuanto a la presunción de bien baldío, se encuentra que los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 expresan que se presume privados los bienes poseídos por particulares y que estén siendo explotados económicamente con ánimo de señor y dueño.

El Código Civil, establece una presunción de baldío frente a todo bien que carezca de dueño, así:

“Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

Entonces es posible, que exista una confusión para aplicar la presunción de baldío, lo cual ya fue resuelto por la Corte Constitucional quien en sentencia T-548 de 2016, siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia T-488 de 2014 indicó:

*“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío**”.* (Negrillas y subrayas del despacho)

Dicha postura también ha sido asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2016 como lo refleja la sentencia STC12184-2016 del 1º de septiembre de 2016, postura que se ha venido reiterando entre otras en las sentencias STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017 y STC10550-2018.

Por último, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica:

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA<1> podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (Negrillas del despacho)

Bajo esa norma, si acredita, con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (entrada en vigencia de la ley 160 de 1994), título originario expedido por el estado o títulos debidamente inscritos en donde consten tradiciones de dominio, no puede considerarse que un bien es baldío, sino de propiedad privada.

Pero esos títulos de tradición de dominio no pueden ser transferencias de un derecho incompleto o sin antecedente registral, entre otros, tales como los denominados falsas tradiciones, pues estos hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales.

En consecuencia, para establecer si un bien inmueble es baldío, se debe determinar que no exista un titular de un derecho real de dominio sobre el predio y frente a la presunción de bien baldío, al ser una presunción legal admite prueba en contrario.

Caso concreto

La señora **Luz Amparo Pillimue Pechene** interpuso demanda declarativa de pertenencia en contra de los señores **Carmelina Pechene de Pillimue, Tomas Pillimue Velasco y demás personas indeterminadas** con el fin de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Cajibío, Cauca, denominado lote las cuadras o los robles, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-62844 y código catastral No. 00-01-00-00-0028-0003-0-00-00-0000.

Indica que dicho predio lo adquirieron los demandados por compraventa realizada a la señora Clara Rosa Ordoñez de Hurtado mediante escritura pública 115 del 18 de marzo de 1987, quien a su vez lo compró a Manuel Dolores Hurtado Fernández mediante escritura 179 del 24 de febrero de 1976. Este a su vez lo adquirió de parte de Maria de los Dolores o Evelia Ordoñez Sarria mediante escritura pública 1352 del 13 de noviembre de 1967, quien lo adquirió por adjudicación en partición a través de escritura 1789 del 31 de diciembre de 1956. Señala el apoderado que de esta manera se conformó una cadena consecutiva de antecedentes registrales.

Que el predio lo adquirió la demandante por posesión desde junio de 2005 con la anuencia y autorización de los propietarios (demandados). Que ese predio lo

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

ha poseído la demandante con animo de señor y dueño, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida y lo ha explotado económicamente.

De las pruebas aportadas se tiene lo siguiente:

La Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán certificó que respecto al predio con matrícula inmobiliaria 120-62844 se presume un bien baldío, ya que no aparecen antecedentes registrales de títulos de un derecho real sobre el mismo.

La Agencia Nacional de Tierras en oficio del 08 de octubre de 2021 expresó que se evidencia que no esta demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad publica sobre el predio en cuestión (120-62844), por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la ANT.

Ahora, es necesario realizar el análisis del certificado de tradición, de las escrituras aportadas con la demanda y de las dos escrituras que fueron decretadas como pruebas de oficio para establecer la naturaleza jurídica del bien.

En el certificado de tradición del bien 120-62844 aportado con la demanda se observa las siguientes anotaciones:

COMPLEMENTACION:
PRIMERO.- MARIA DOLORES ORDOIEZ SARRIA, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR ADJUDICACION EN PARTICION MATERIAL DE LOS BIENES DE LA SUCESION ILIQUIDA DE CRUZ ORDOIEZ V Y MARIA JOSEFA SARRIA DE ORDOIEZ, PARTICION CELEBRADA CON OLIVA ORDOIEZ SARRIA, ALCIBIADES ORDOIEZ SARRIA, RICUARTE ORDOIEZ SARRIA, CASTULO ORDOIEZ SARRIA, MYRIAM ORDOIEZ SARRIA DE BEDON, IRMA ORDOIEZ SARRIA Y DANIEL ORDOIEZ SARRIA, SEGUN ESCRITURA # 1789 DEL 31-12-58 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 03-05-57 EN EL L. 1 T. 3. FLS. 413 PDA. 153.-

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOTE LAS CUADRAS O LOS ROBLES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-11-1967 Radicación:
Doc: ESCRITURA 1352 DEL 20-10-1967 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$1,500
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORDOIEZ SARRIA MARIA DE LOS DOLORES O EVELIA
A: HURTADO FERNANDEZ MANUEL DOLORES X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-1976 Radicación:
Doc: ESCRITURA 179 DEL 24-02-1976 NOTARIA 1/ DE POPAYAN VALOR ACTO: \$2,000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO FERNANDEZ MANUEL DOLORES

no tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: ORDOIEZ DE FERNANDEZ CLARA ROSA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-03-1987 Radicación: 2265
Doc: ESCRITURA 115 DEL 18-03-1987 NOTARIA DE PIENDAMO VALOR ACTO: \$100,000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORDOIEZ DE HURTADO CLARA ROSA CC# 25610332
A: PECHENE DE PILLIMUE CARMELINA CC# 25609043 X
A: PILLIMUE VELASCO TOMAS X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

Desde la primera anotación se indica que se trata de registros de falsas tradiciones, es decir, que no se transfirió un derecho real completo de dominio.

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

En la complementación se habla sobre una escritura publica No. 1789 del 31 de diciembre de 1956 en donde se adjudicó en partición a la señora Maria Dolores Ordoñez Sarria el bien por la sucesión de Cruz Ordoñez.

La escritura publica 690 del 08 de junio de 1904 se realizó una venta por parte de Manuel Esteban Vivas al señor Cruz Ordoñez sobre un derecho de tierra en el predio denominado “el guayabito” en el municipio de Cajibío. No se indicó la forma en que se adquirió ese predio.

La escritura publica 529 del 12 de agosto de 1921 la señora Asunción Fernández da en venta al señor José Cruz Ordoñez un derecho de tierras. Que dicho derecho que transfiere fue adquirido por herencia de su madre, Clara Fernández, y se hallaba en común con el comprador por haber el adquirido todos los demás derechos en el predio mencionado, de forma que hoy es el dueño exclusivo del predio.

La escritura publica 1789 del 31 de diciembre de 1956 liquidó la sucesión de Cruz Ordoñez y Maria Josefa Serna de Ordoñez y se hizo la partición del bien el guayabito. De ese predio se desprendió el lote “los robles” que fue adjudicado a María Dolores o Evelia Ordoñez Serna.

La escritura publica 115 del 18 de marzo de 1987 los señores Tomas Pillimue Velasco y Carmelina Pechene de Pillimue compran de parte de Ruben Hurtado el resto de derechos sucesorales sobre el predio “el robledal” que se adquirió por EP 418 del 18 de julio de 1980 y de parte de Clara Ordoñez compran la totalidad de lo que adquirió en la escritura publica 179 del 24 de febrero de 1976, predio “las cuadras” o “los robles”.

De esta forma, se concluye que no hay un titular de derecho real de dominio frente al predio que hoy se busca la usucapión. La primera escritura publica no indica la forma en la que se adquirió el predio. Posteriormente, en el año 1921 se vende un derecho de tierra sobre un predio que fue adquirido por herencia por parte de la persona que lo vendió, no obstante, dicha forma de adquirir el dominio no se acreditó de manera fehaciente. Posterior a ello, en 1956, se hace una partición de una herencia, sin embargo, no se observa la forma en la que el bien objeto de esa partición se adquirió mediante un titulo traslativo de dominio. Las transferencias posteriores se han registrado bajo falsa tradición.

La partición realizada en el año 1956 sobre el bien el guayabito no puede tenerse como una forma de adquirir el dominio del predio, puesto que tal y como quedó expuesto, en el año 1904 se realizó la venta de ese predio, pero no se expresó la forma en la que quien vendió adquirió el dominio de este.

Si bien, mediante auto del 08 de julio de 2022 se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP en donde se escucharía los interrogatorios a las partes y los testimonios, estos medios de prueba no son conducentes para demostrar la existencia de un titular de derechos reales sobre el predio objeto de este proceso. Ello solo se puede demostrar con el titulo y el modo, lo cual no fue posible determinar con las pruebas obrantes y solicitadas de oficio.

Tampoco puede aplicarse en este caso el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, puesto que no existe un titulo originario expedido por el Estado ni tampoco un titulo que efectivamente transfiera el dominio, puesto que todas las anotaciones se han realizado sobre transferencias incompletas, es decir, falsas tradiciones.

Por consiguiente, al no acreditarse la propiedad privada se presume que el bien es un baldío y en consecuencia se presenta una ocupación del bien, mas no una posesión. Por lo que se terminará el proceso y la demandante deberá acudir a la Agencia Nacional de Tierras en busca de obtener la adjudicación del bien

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia

inmueble, eso sí, siempre y cuando cumpla con los presupuestos legales para ello.

Por último, frente al recurso a interponer debe indicarse que este es un proceso verbal sumario por la cuantía y según lo dispone el parágrafo 1 de artículo 390 del CGP es un proceso de única instancia y por ende no es procedente el recurso de apelación.

Ahora, el numeral 4 del artículo 375 del CGP señala que contra la decisión que decreta la terminación anticipada del proceso procede el recurso de apelación sin hacer distinción alguna. El artículo 375 se encuentra dentro del título I del proceso verbal, no obstante, no puede considerarse que los procesos de pertenencia se tramiten únicamente por el proceso verbal, ya que el artículo 368 del CGP al expresar los asuntos sometidos al trámite de dicho proceso solo indicó que son los que no estén sometidos a un trámite especial. Por consiguiente, si bien desde el artículo 374 se habla de disposiciones especiales (dentro de las que se encuentra el proceso de pertenencia) no por ello puede entenderse que todos esos procesos que están en ese capítulo se sometan al proceso verbal, pues así no lo dispuso el artículo 368.

Según el artículo 390 del CGP, que regula los asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario, manifestó que por ese trámite se llevarán los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros. En este caso, es un proceso de pertenencia, pero cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, es decir, un proceso de mínima cuantía.

Siendo así, al no haber distinción del trámite en que se surta el proceso de pertenencia, la decisión de terminar anticipadamente el proceso siempre será sujeta de recurso de apelación, pues de no ser así no habría sido necesario por parte del legislador señalar ello en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, ya que habría sido suficiente con lo regulado en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, en donde se indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia con el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Nótese que en esta norma si se es enfático en señalar que los autos apelables son los proferidos en primera instancia, es decir, que en procesos verbales sumarios no es viable. Al insertar el legislador la procedencia del recurso de apelación en los procesos de pertenencia cuando se termine de manera anticipada el proceso sin hacer distinción alguna al trámite es viable dicho recurso tanto en procesos verbales como en verbales sumarios. Este caso, a juicio de este funcionario, es la única excepción en donde se pueda presentar un recurso de apelación en un proceso verbal sumario.

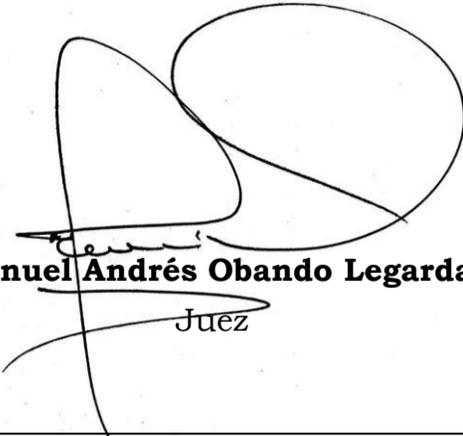
Esta interpretación es la que ha manejado este despacho y la que se tuvo en cuenta en el proceso 19130408900220170012800, en donde se trató un caso similar y se concedió la apelación, que fue resuelta por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **resuelve**:

- 1. Decretar** la terminación anticipada del presente proceso.
- 2. Levantar** las medidas cautelares decretadas. Oficiar a las entidades competentes para el efecto.
- 3. Cancelar** la audiencia fijada para el 02 de agosto de 2022.
- 4. Contra** esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Radicado No. 19130408900220210007600
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechene
Demandado: Carmelina Pechene Pillimue y otros
Proceso declarativo de pertenencia



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 051 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de agosto de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario